



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02750-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR

ORREGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017, y con las abstenciones denegadas de los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Enrique Reyes Sánchez, apoderado de la Universidad Privada Antenor Orrego, contra la resolución de fojas 429, de fecha 22 de julio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de diciembre de 2013, Luis Enrique Reyes Sánchez, en representación de la Universidad Privada Antenor Orrego, interpone demanda de amparo a fin de que se declare la nulidad de la sentencia casatoria laboral 7664-2013 LA LIBERTAD, de fecha 25 de agosto de 2014 (folio 126), emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Dicha sentencia declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la universidad recurrente y casó la sentencia de vista de fecha 19 de abril de 2013 (folio 91), por lo que, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia de primer grado o instancia apelada (folio 73), que declaró fundada la demanda interpuesta por Carmela Graciela Carranza Díaz de Rivas, sucesora de Enrique Rivas Galarreta, en el extremo que reconoce la indemnización por el periodo en que su causante tuvo derecho al goce de sesenta días de vacaciones anuales y, reformándola, la declaró infundado.

La parte recurrente alega la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues refiere que en la sentencia casatoria laboral cuestionada se ha incurrido en motivación aparente e incongruente, al emplear los principios interpretativos de especialidad e *in dubio pro operario* para darle un contenido distinto al texto claro de la ley.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 26 de enero de 2015 (folio 271), declaró improcedente la demanda por estimar que lo que se cuestiona es el criterio jurisdiccional de la judicatura ordinaria, lo que no es posible vía amparo.

MM7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02750-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

La Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 22 de julio de 2015, confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

Procedencia de la demanda

1. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Tribunal estima necesario pronunciarse sobre una cuestión procesal previa referida al doble rechazo liminar que ha sido determinado por los juzgadores de las instancias precedentes. En efecto, de las resoluciones que obran en autos se aprecia que tanto el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo como la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad han rechazado liminarmente la demanda de amparo aplicando el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional al considerar que la pretensión de la universidad demandante no resulta viable en un proceso constitucional.
2. Este Tribunal, en su jurisprudencia, ha dejado claramente establecido que el rechazo liminar de la demanda de amparo es una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia. Dicho con otras palabras, cuando de manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, que haga viable el rechazo de una demanda condenada al fracaso y que, a su vez, restringe la atención oportuna de otras demandas constitucionales que merecen un pronunciamiento urgente sobre el fondo. Por el contrario, si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultará improcedente.
Como ha quedado expuesto en los antecedentes, los juzgadores de las instancias o grados precedentes desestimaron liminarmente la demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, este Tribunal discrepa de ambos razonamientos pues, por los hechos descritos en la demanda, entiende que estos sí se encuadran *prima facie* dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En vista de ello, debe concluirse que se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda a nivel de los juzgadores de las instancias previas.
4. Ahora bien, de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, este doble e indebido rechazo liminar calificaría como un vicio procesal que, a su vez, exigiría declarar nulas las resoluciones judiciales así expedidas por el *a quo* y el *ad quem*, ordenándoles la admisión a trámite de la demanda de amparo. No



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02750-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR

ORREGO

obstante, es preciso recordar que, como es jurisprudencia consolidada de este Tribunal,

La declaración de invalidez de todo lo actuado sólo es procedente en aquellos casos en los que el vicio procesal pudiera afectar derechos constitucionales de alguno de los sujetos que participan en el proceso. En particular, del emplazado con la demanda, cuya intervención y defensa pueda haber quedado frustrada como consecuencia precisamente del rechazo liminar (Cfr. Expediente 04587-2004-PA/TC, fundamento 15).

5. Tal construcción jurisprudencial, realizada incluso antes de que entrara en vigencia el Código Procesal Constitucional, se ha sustentado en diferentes principios propios a la naturaleza y fines de los procesos constitucionales y, particularmente, en los de economía e informalidad, así como en la naturaleza objetiva de los procesos de tutela de derechos fundamentales (cfr. Expediente 04587-2004-PA/TC, fundamentos 16 a 19).
6. En lo que respecta al principio de economía procesal, este Tribunal ha establecido que si de los actuados existen los suficientes elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, pese al rechazo liminar de la demanda, resulta innecesario condenar a las partes a que vuelvan a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicie, no obstante todo el tiempo transcurrido. Con ello, no solo se posterga innecesariamente la resolución del conflicto existente, sino que, a la par, se sobrecarga innecesariamente la labor de órganos jurisdiccionales competentes.
7. En lo que concierne al principio de informalidad, este Tribunal tiene dicho que si en el caso existen todos los elementos como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, este se expedirá respetándose el derecho de las partes a ser oídas por un juez o tribunal. En ese escenario, una declaración de nulidad de todo lo actuado, por el solo hecho de servir a la ley, y no porque se justifique en la protección de algún bien constitucionalmente relevante, devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con el logro de los fines de los procesos constitucionales, como ahora establece el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
8. En el presente caso, este Tribunal estima que el rechazo liminar de la demanda de amparo no ha vulnerado el derecho de defensa de los emplazados. Así lo demuestran las instrumentales que obran en autos. En efecto, en lo que se refiere al órgano judicial demandado, hemos de recordar que este Tribunal, tratándose de supuestos de amparo contra resoluciones judiciales, como ocurre en el caso de autos, ha estimado frente a violaciones formales y sustanciales al debido proceso, es posible condicionar la intervención de las partes, no requiriéndose la participación del órgano judicial demandado, al tratarse de cuestiones de puro Derecho (Cfr. Expediente 05580-2009-PA/TC, fundamento 4).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02750-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

9. Queda demostrado entonces, en el caso de autos, que la cuestión controvertida es una de puro Derecho, pues la pretensión incoada se circunscribe a cuestionar una resolución judicial y, más específicamente, la motivación realizada en torno a un determinado dispositivo legal por los magistrados integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. En tal sentido, para este Tribunal, la ausencia del órgano judicial emplazado en el proceso de autos no constituye razón suficiente para declarar la nulidad de todo lo actuado. Por lo mismo, y para tales efectos, es claro para este Tribunal no solo que la constatación en torno de la presunta vulneración requiere tan solo un juicio de puro Derecho o de simple contraste normativo, sino que en autos existen suficientes elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento de fondo, de modo que resulta innecesario condenar a las partes a transitar nuevamente por la vía judicial para llegar a un destino que ahora puede dilucidarse.
10. En todo caso, de autos se verifica que los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, los jueces supremos integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como el procurador público del Poder Judicial han sido notificados en diversas oportunidades con cada uno de los diferentes actos procesales desde el concesorio de la apelación. Por ende, su derecho de defensa no se ha visto violado, en tanto han tenido conocimiento oportuno de la existencia del presente proceso. En este sentido, debe tenerse presente el escrito de apersonamiento de fojas 323 presentado por el citado procurador público. También atenderse a que Carmela Graciela Carranza Díaz de Rivas, sucesora de Enrique Rivas Galarreta, se ha apersonado y ejercido su defensa mediante escrito de fojas 397.
11. Por lo demás, este Tribunal encuentra que, por la propia naturaleza de la controversia aquí planteada, interesa también la solución pronta y definitiva de la cuestión expuesta en la demanda. Por ello, este Tribunal entiende que, antes de estar ante el ejercicio de una facultad, constituye su deber emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
12. Finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto, no escapa a la consideración de este Tribunal el hecho de que la opción de remitir los autos al juez de primera instancia o grado para que este admita a trámite la demanda de amparo resultaría inoficiosa, de manera que, a juicio de este Tribunal la tutela de urgencia propia de los procesos constitucionales como el amparo incoado se encuentra plenamente justificada, más aun si, como antes quedó dicho: i) la cuestión a dilucidar es una de puro Derecho, no siendo necesario actuar medios probatorios; ii) en el expediente obran todos los recaudos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; y iii) se ha garantizado el derecho de defensa de todas las partes intervinientes.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02750-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

13. En consecuencia, este Tribunal se estima competente para resolver el fondo de la controversia.

Pronunciamiento anterior del Tribunal Constitucional

14. De otro lado, se advierte que ya este Tribunal ha emitido un pronunciamiento anterior referido a un caso similar en la sentencia emitida en el Expediente 6430-2013-PA/TC. En dicha oportunidad, se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la Universidad Privada Antenor Orrego contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
15. La sentencia referida se basó en que, al expedirse la resolución que fue cuestionada vía amparo, no se tomó en cuenta que determinadas disposiciones de la Ley 23733 —Ley Universitaria vigente en aquel momento— habrían sido derogadas por el Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en Educación. Asimismo, se estimó que la aplicación del principio de igualdad entre docentes de universidades privadas y docentes de universidades públicas no era suficiente para aplicar todos los beneficios de los últimos a los primeros, ya que existen causas objetivas de diferenciación entre ambos grupos.
16. Al respecto, este Tribunal observa que, para resolver el presente caso, corresponderá evaluar si el Decreto Legislativo 882 resultaba aplicable al momento de generarse los derechos que fueron materia de pronunciamiento en el proceso subyacente, teniéndose presente que la Universidad Privada Antenor Orrego optó por la adecuación a dicho régimen con fecha 30 de mayo de 2012, según se verifica de la Resolución 383-2012-CONAFU, de fecha 25 de julio de 2012, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de agosto de 2012. De otro lado, corresponde evaluar si la argumentación relativa a la aplicación del principio de igualdad empleada por la judicatura ordinaria en las resoluciones cuestionadas en el presente proceso es correcta o no. Por lo tanto, este Tribunal realizará un análisis propio de acuerdo a las características concretas del presente caso, a fin de determinar si corresponde arribar a la misma decisión o a una distinta.

Delimitación del petitorio y determinación de asunto controvertido

17. La universidad demandante considera que la sentencia casatoria laboral 7664-2013 LA LIBERTAD, de fecha 25 de agosto de 2014 (folio 126), vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, incurriendo en una serie de arbitrariedades al determinar la desnaturalización de la relación laboral y al aplicar erróneamente los artículos 52, inciso f), y 54 de la Ley 23733, Ley Universitaria, ahora derogada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02750-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

18. En ese sentido, este Tribunal estima que la controversia en el caso de autos se circunscribe a verificar, en primer lugar, si la resolución judicial cuestionada ha respetado el derecho a la motivación en lo referido a la determinación de la desnaturalización de la relación laboral de Enrique Rivas Galarreta.
19. En segundo lugar, la controversia se circunscribe a si la resolución judicial materia de cuestionamiento ha respetado los parámetros de una motivación adecuada en la justificación de la aplicación que se ha realizado de los artículos 52, inciso f, y 54 de la Ley 23733, Ley Universitaria. Siendo así, este Tribunal verificará si la aplicación de las normas acotadas en la resolución judicial materia de este proceso es correcta.
20. En el presente caso, el problema que se plantea es el relacionado con la interpretación de los artículos 52, inciso f, y 54 de la Ley 23733, Ley universitaria, hoy derogada, que señalan:

Artículo 52.- De conformidad con el Estatuto de la Universidad, los Profesores Ordinarios tienen derecho a:

(...)

f. Las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año, sin perjuicio de atender trabajos preparatorios o de rutina universitaria de modo que no afecten el descanso legal ordinario;

(...)

Artículo 54.- Los profesores de las Universidades privadas se rigen por las disposiciones del Estatuto de la respectiva Universidad, el que establece las normas para su ingreso a la docencia, su evaluación y su promoción. Les son aplicables además las normas del presente Capítulo con excepción del artículo 52, incisos e y g, y 53.

La legislación laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dichos profesores.

21. De la resolución judicial cuestionada se aprecia que la solución al caso se fundamenta en la aplicación de los precitados artículos a través de una interpretación que la universidad recurrente cuestiona en su demanda por supuestamente haberse realizado sin respetar el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, la entidad demandante alega que la referida motivación es defectuosa, por lo que este Tribunal estima que la presente demanda tiene relevancia constitucional.

El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo

22. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de proceso o procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02750-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como material, garantiza entre otros aspectos, el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (Cfr. Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3).

23. Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de nuestra Constitución.

24. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (Cfr. Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).

25. En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado. Dicha tipología se encuentra recogida en sentencia como la emitida en el Expediente 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*

b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) *Deficiencias en la motivación externa*; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.

d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas[1], la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la

MPT



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02750-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR

ORREGO

ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

- e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

26. De manera que, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Análisis del caso

Sobre la desnaturalización de la relación laboral

27. En el caso de autos, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República ha sustentado, en sus considerandos cuarto (folio 130) y sexto (folio 132), que la desnaturalización de la relación laboral es aplicable a los docentes contratados de las universidades privadas en virtud de la remisión al régimen laboral de la actividad privada que hace el artículo 54 de la Ley 23733, Ley Universitaria, hoy sin vigencia.

28. Al respecto, conviene recordar que este Tribunal ha señalado lo siguiente, en la sentencia emitida en el Expediente 02107-2013-PA/TC:

Siendo ello así, el Tribunal considera que no puede afirmarse que la prestación de servicios como docente de la Universidad demandada se haya desnaturalizado en los términos de los incisos a) y d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, dado que dichos supuestos de desnaturalización no resultan aplicables a ese tipo de labores. En efecto, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley Universitaria, el derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario consiste en el previo procedimiento administrativo disciplinario para que se extinga la relación laboral; derecho que les asiste a los profesores ordinarios, principales, asociados o auxiliares

M/1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02750-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

de las universidades; condición que se adquiere únicamente mediante concurso público de méritos, hecho que la accionante no ha probado en autos.

29. En tal sentido, ha quedado establecido por este Tribunal el criterio de que la desnaturalización de la relación laboral no es aplicable para los profesores contratados sujetos al régimen de la Ley 23733, ley universitaria derogada, ya que el artículo 46 de dicha norma establece expresamente que para acceder a otras categorías docentes de plazo indefinido es indispensable que se adquiera dicha condición mediante concurso público de méritos.
30. Por tanto, al constatar que la interpretación aplicada por la judicatura ordinaria de que es posible la desnaturalización de la relación laboral de un docente contratado es manifiestamente contraria a lo que dispone la norma aplicable, se verifica que las premisas normativas de las cuales parte la resolución cuestionada carecen de validez jurídica. Esta situación lleva a la conclusión de que la resolución cuestionada lesiona el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al presentar deficiencias en la motivación externa.
31. Por los motivos expuestos, este Tribunal considera que la demanda debe ser declarada fundada en este extremo y debe disponerse que la Sala suprema emplazada que expida nueva resolución acorde con los fundamentos precedentes.

Sobre la aplicación de sesenta días de vacaciones a los docentes de universidades privadas

32. En el caso de autos, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha sustentado, en su considerando décimo (folio 136), la tesis de que a los profesores de las universidades privadas les corresponde sesenta días de vacaciones, en la interpretación sistemática y literal del inciso "f" del artículo 52 y del artículo 54 de la derogada Ley 23733, Ley Universitaria.
33. Sobre esta interpretación, la parte demandante ha sostenido que "en virtud del contenido literal de los (...) artículos 52 y 54 de la Ley 23733, los jueces supremos declaran fundada la demanda y se ordena el pago de vacaciones no gozadas por 60 días anuales, sin distinguir a los docentes universitarios que laboran en universidades públicas con los que laboran en universidades privadas. Para disponer el pago de vacaciones por 60 días en la resolución judicial suprema se impone indebidamente el inciso f) del artículo 52 de la Ley 23733, contra lo establecido por la segunda parte del artículo 54 de la misma Ley 23733, por el que es de aplicación la legislación laboral de la actividad privada, es decir, el artículo 10 del Decreto Legislativo 713, que preceptúa 30 días de vacaciones anuales" (folio 257).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02750-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

34. Al respecto, este Tribunal estima necesario recordar que el ordenamiento jurídico peruano contiene, cuando menos, dos regímenes laborales generales, alrededor de los cuales giran otros más específicos. Entre estos últimos están los regulados por el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que viene siendo progresivamente reemplazado por el régimen de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para el caso del sector público; y por el Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, para el caso del sector privado.

35. Para este Tribunal resulta claro que la separación de los trabajadores en regímenes diferentes (público y privado) obedece a la distinta naturaleza del empleador con el que se entabla la relación laboral. El hecho de que sea el Estado el empleador o de que se cumpla una función pública justifica el establecimiento de determinados requisitos para el acceso, permanencia o salida que pueden no estar presentes en el régimen laboral de la actividad privada. Pero no solo ello cuenta: el régimen de derechos, beneficios y obligaciones pueden ser diferentes en función de las necesidades, requerimientos o disponibilidad de los recursos que cada sector (público o privado) posea. Por esta razón es que, en puridad, una vez determinada la pertenencia de un trabajador o grupo de trabajadores a un determinado régimen laboral, sus derechos y obligaciones derivan de la legislación aplicable a dicho régimen, no siendo posible la comparación y la verificación de igualdad entre regímenes laborales diferentes.

36. Dicho lo anterior, debe resaltarse que no existe impedimento para que el legislador pueda determinar, en la regulación de los regímenes especiales, la aplicación de determinados beneficios específicos y, también, la aplicación de manera supletoria de alguno de estos regímenes generales. Tal interpretación es la que ha hecho la Sala suprema emplazada al concluir, de la lectura del artículo 54 de la Ley 23733, Ley Universitaria hoy sin vigencia, que a los profesores universitarios de las universidades privadas les resulta aplicable el régimen laboral de la actividad privada (esto es, el régimen regulado por el Decreto Legislativo 728 y normas complementarias), pero que además les son aplicables los beneficios específicos recogidos en la misma Ley 23733.

37. Dicho de otro modo, el razonamiento explicitado por la Sala suprema consiste en que la Ley 23733 preveía una serie de beneficios específicos que son aplicables a todos los docentes universitarios, tanto de universidades públicas como privadas, sin perjuicio de que, para lo no previsto por esta norma, fuera de aplicación supletoria el régimen laboral de la actividad privada para los docentes de las universidades privadas.

38. En vista de que las vacaciones por un periodo de 60 días anuales forman parte de estos beneficios expresamente previstos por la Ley 23733 para los docentes universitarios, y que Enrique Rivas Galarreta laboró como tal durante la vigencia de

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02750-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

dicha norma, hoy derogada, le resulta aplicable esta disposición específica por encima de las disposiciones generales del régimen laboral de la actividad privada contenidas, en lo pertinente a descansos y vacaciones, en el Decreto Legislativo 713. De ello se advierte que la Sala suprema ha realizado una adecuada motivación y ha fundado su decisión en derecho.

39. Por otra parte, la universidad demandante argumenta que los jueces supremos no tienen presente la vigencia del artículo 6 del Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en Educación, vigente el 10 de noviembre de 1996. Estamos pues ante una norma dictada con posterioridad a la Ley 23733, que entró en vigencia el 11 de diciembre de 1983, y que ha establecido de manera determinante que los beneficios laborales de los profesores de las universidades privadas se rigen por las normas de la actividad laboral privada. De acuerdo con este artículo, “el personal docente y los trabajadores administrativos de las Instituciones Educativas Particulares, bajo relación de dependencia, se rigen exclusivamente por las normas del régimen laboral de la actividad privada”. Asimismo, la primera disposición final del referido Decreto Legislativo 882 expresa que la Ley 23733 “mantiene su vigencia en lo que no se oponga a la presente Ley”. En este sentido, para la Universidad recurrente esta norma es enfática y explícita al precisar la exclusividad del régimen laboral en el cual se otorgan beneficios laborales a los docentes de las instituciones educativas particulares, y ha derogado el beneficio otorgado por la Ley 23733 relativo a los 60 días de vacaciones anuales (folio 264).

40. Sin perjuicio de ello, conviene recordar que este Tribunal ha señalado lo siguiente respecto a la regulación de las universidades en la sentencia emitida en el Expediente 00025-2006-PI/TC:

29. La Ley N.º 23733, regula tanto a las universidades públicas como a las privadas. De acuerdo al artículo 6.º de la propia Ley Universitaria las primeras son consideradas personas jurídicas de derecho interno, mientras que las segundas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. De otro lado, las universidades reguladas bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 882, se organizan jurídicamente bajo las formas previstas en el derecho común o en el régimen societario, posibilitándose que personas naturales o jurídicas puedan ser propietarias de Instituciones Educativas Particulares, las mismas que pueden tener o no fines de lucro.

30. Pueden distinguirse en este caso tres grupos distintos, de un lado, las universidades públicas, de otro las privadas regidas por la Ley N.º 23733 y las privadas reguladas por el Decreto Legislativo N.º 882. El Legislativo propone dar tratamiento distinto a universidades privadas que se encuentran regidas bajo normas diferentes. [...].

41. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 882 dispone lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02750-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

Tercera.- Podrán adecuarse a lo dispuesto en la presente Ley:

- a) Las universidades particulares que cuenten con autorización de funcionamiento provisional otorgado de conformidad con la Ley N° 26439 (Ley del CONAFU), a solicitud de su promotora.
- b) Las demás universidades, siempre que lo acuerde su Asamblea Universitaria y cumpla con los requisitos señalados en el Reglamento.

Las solicitudes de adecuación se presentarán ante el CONAFU (...).

Mientras no se culmine el proceso de adecuación, dichas universidades se registrarán por las Leyes N°s. 23384; Ley General de Educación, 23733, Ley Universitaria; y 26439, Ley del CONAFU (...).

42. Lo dispuesto reviste vital importancia, pues la universidad recurrente fue creada por Ley 24879, del 28 de julio de 1988, y se constituyó dentro del marco de la derogada Ley Universitaria, Ley 23733. Solicitó recién su adecuación al Decreto Legislativo 882 el 30 de mayo de 2012, según Resolución 383-2012-CONAFU, de fecha 25 de julio de 2012), el cual ha culminado mediante Resolución 428-2013-CONAFU, de fecha 7 de agosto de 2013.

43. En consecuencia, este Tribunal estima que el Decreto Legislativo 882 no resulta aplicable al proceso subyacente, por lo que no haber incluido su análisis en la evaluación de este caso en particular no constituye una vulneración de los derechos constitucionales de la demandante.

44. De este modo se advierte que la sentencia casatoria laboral cuestionada en el presente proceso se encuentra debidamente motivada, al explicitar el razonamiento por el que se determina la aplicación de las disposiciones especiales de la Ley 23733, Ley Universitaria, por encima de las disposiciones generales del Decreto Legislativo 713.

45. En resumen, este Tribunal considera que la Sala suprema emplazada ha expuesto una justificación adecuada de la decisión tomada en su resolución. Por esta razón, y al no haberse acreditado la violación del derecho a la debida motivación, corresponde desestimar la presente demanda en este extremo.

Efectos de la sentencia

46. Al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en el extremo referido a la desnaturalización de la relación laboral, corresponde declarar nula la sentencia casatoria cuestionada, ordenándose la expedición de una nueva resolución.

47. Sin embargo, al momento de expedirse esta nueva resolución, la Sala suprema deberá tener presente que se desestima la demanda en el extremo referido al cuestionamiento de la aplicación de sesenta días de vacaciones a los docentes de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02750-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

universidades privadas, ya que dicho criterio, a juicio de este Tribunal, ha sido empleado con pleno respeto de los derechos constitucionales de las partes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos en el extremo referido a la desnaturalización de la relación laboral; en consecuencia, **NULA** la sentencia casatoria laboral 7664-2013 LA LIBERTAD, de fecha 25 de agosto de 2014.
2. **DISPONER** que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emita nueva resolución, teniendo muy especialmente en cuenta lo señalado en los fundamentos 46 y 47 de esta sentencia.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

LEDESMA NARVÁEZ

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

Handwritten signatures of the judges and the Secretary, including a large signature for Espinosa-Saldaña Barrera.

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL